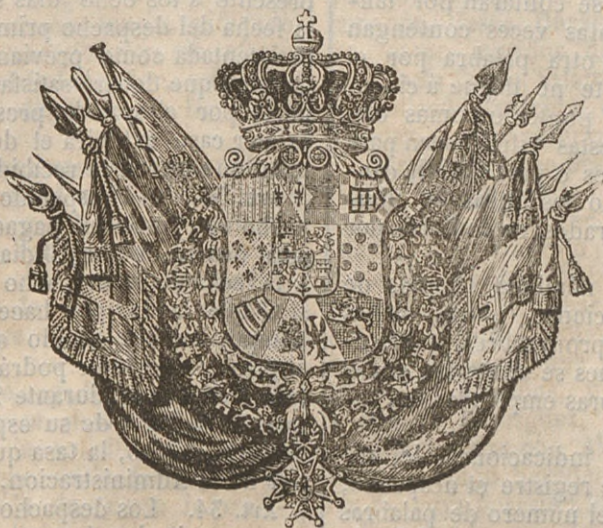


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Vicente Nogueroles el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Declarada ineficaz la eleccion de Diputado á Cortes, verificada en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya, por haber recaído en D. Timoteo de Lozaiga, que ejerce ya dicho cargo por el de Durango, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el primero de los citados distritos con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo renunciado D. Joaquin Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Guadix, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Telégrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 3.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del artículo 3.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de Enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier espedidor que solicite la trasmision de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para espedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia

cuando se persiga algun reo prófugo, y demas Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del espedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden espedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse reciprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averias y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de

recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el espedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien esplicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de la linea adonde deba ser conducido. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el espedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el testo, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el espedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Peninsula será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras más ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Peninsula, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice-versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el espedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *maximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, parentesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señas de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de

letra inicial ó cifra numérica, se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para espresar decimales ó para dividir cantidades, así como las lineas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc., los títulos, pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la espresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion espedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo espedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 5 reales vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del testo y ántes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al espedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el testo *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El espedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el espedidor deberá poner despues del testo y ántes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del espedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion espedidora, y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al espedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del testo y ántes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el espedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion espedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el espedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer espedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagarán por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 5 reales vellon por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se espresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el espedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir también por el mismo espedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A más de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se espresará por el espedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el espedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se espresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve

de la noche. Se entiende por el invierno desde primero de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las diez á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningún otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las lineas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion espedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario más tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo ménos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 23 de Febrero de 1861.— El Director general, José María Mathé. Aprobado.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G. se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion:

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas:

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instrucción del expediente prevenido para la ejecución de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicación de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existía, no altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesión primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la sociedad titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860, que, entre otras cosas, confirmó la providencia del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieron á la mencionada sociedad en la mina *Restauracion*; y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Visto el escrito que en 9 de Julio de 1858 presentó al Gobernador civil de la provincia de Córdoba Don José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, manifestando que la mina *Restauracion*, antes de la pertenencia de la sociedad *Constancia*, y entonces de la denominada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, se hallaba despoblada contra lo prevenido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería, y pidiendo que se declarase la caducidad de la concesión:

Visto el decreto del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, en que declaró la caducidad y dispuso, que consentida ó confirmada esta providencia, se reservaba la prioridad al denunciante:

Vista la demanda incoada en 8 de Julio siguiente en el Consejo provincial por D. Antonio Ariza y Don Angel Rafael Aragon, á nombre de la sociedad concesionaria, pidiendo que se declarase nulo y sin efecto el decreto del Gobernador, y de ningún valor el denuncia de D. Francisco Carrillo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Setiembre de 1860, por la que se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad, se dispuso que se llevase á efecto la resolución del Gobernador sobre el pago del derecho de superficie, sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestión de caducidad, y se determinó que no había lugar á la solicitud de la sociedad para que se le proveyese de copia certificada de cierta información que resultaba en el expediente:

Vista la notificación de la expresada sentencia, hecha al interesado en 15 del mismo mes; el escrito interponiendo el recurso de apelación: y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito acusando la rebeldía, presentado por mi Fiscal en 14 de Diciembre por no haber el apelante mejorado dicho recurso, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del mismo día en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 231 hasta el 235 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que la apelación debe mejorarse dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla; y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* dejó trascurrir con exceso el plazo que como fatal ha sido prescrito en las disposiciones citadas, por lo que, habiendo mi Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicarlas al presente estado de los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en declarar desierta la apelación y consentida la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de

casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almedralejo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Diego Cortés Salamanca, Jesus Durar y Manuel Trigo, como maridos de Cristina y Maria Josefa Cortés Salamanca, con Alonso Gallardo, marido de Beatriz Rodriguez, sobre reserva de bienes:

Resultando que Beatriz Rodriguez, casada en primeras nupcias con Pedro Cortés, tuvo por hijo á Felipe Cortés, que contrajo matrimonio con Maria del Carmen Salamanca; y que fallecidos ambos dejaron cinco hijos, que lo fueron Cristina, José Maria, Adolfo y Diego; que el Adolfo falleció á los 11 años, y que su abuela Beatriz Rodriguez, casada en segundas nupcias con Alonso Gallardo, reclamó como heredera legitima sus bienes, cuya posesion le fué conferida:

Resultando que en 23 de Julio de 1859 Diego y Cristina Cortés Salamanca entablaron demanda, á que se adhirió despues su hermana Maria Josefa, en la que, fundados en la disposición de la ley 13 de Toro, que dijeron ser extensiva á los abuelos, pidieron se declarase que su abuela solo era heredera usufructuaria de su citado nieto, con obligación de reservar sus bienes para los otros nietos descendientes de su primer matrimonio, condenándola en su consecuencia á prestar fianza para responder de los bienes fungibles que recibiera:

Resultando que impugnada la demanda á nombre de Beatriz Rodriguez, fundada en que, no nombrando la ley á los abuelos, y siendo una disposición penal y por lo tanto de estricta interpretacion, no podía aplicarse más que á los casos expresa y terminantemente establecidos en ella, dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué confirmada por la que en 28 de Febrero de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, declarando que la demandada no tenia obligación de reservar por ser heredera propietaria de los bienes de su citado nieto:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso citando como infringidas la expresada ley de Toro, ó sea la 7.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1858, segun la que, bajo el nombre de hijos, se entienden tambien los nietos; la ley 2.ª, tit. 8.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo, concordante con la 15 y la 19, título 2.º lib. 4.º del mismo Código; la 1.ª, tit. 2.º, lib. 3.º del Fuero Real; la 26, tit. 13, Partida 5.ª, y la Novela 22, cap. 46. á la cual se referia la ley 3.ª, tit. 9.º, libro 5.º del Código *Repetite prelectionis*, de la que era fiel trasunto la 13 de Toro, y que debia entenderse vigente por no existir ley del reino á que poder acudir:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, aunque referente á las de los Fueros Juzgo y Real y de las Partidas, es la primera en que se dispuso la reserva de los bienes que los padres *heredasen* de sus hijos:

Considerando que dicha ley, como que disminuye ó coarcta los derechos que los padres tenían por leyes anteriores, y limita el de propiedad, debe interpretarse en sentido restrictivo:

Considerando que si bien es cierto que generalmente bajo la denominacion de hijos se comprenden en el

derecho los nietos y demás descendientes en linea recta, esto no puede tener lugar cuando se trata de interpretación de leyes que tienen un objeto especial, como sucede con la 7.ª, tit. 4.º lib. 10 de la Novisima Recopilacion; y mucho ménos si se atiende á que en todas las de Toro, á que esa pertenece, se hace mencion expresa de los nietos ó descendientes, cuando se quieren extender á ellos las disposiciones relativas á los hijos:

Y considerando, por último, y aparte de las observaciones expuestas, que limitada en dicha ley á favor de los hijos la obligación de reservar los bienes que los padres hereden de alguno de ellos, el Tribunal sentenciador, dejando de extenderla á los abuelos respecto de los nietos, no ha infringido la ley de Toro citada ni las demás que se alegan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Diego, Cristina y Maria Josefa Cortés Salamanca, á quienes condenamos en las costas y á la perdida del depósito constituido, cuya cantidad se distribuirá en los términos prevenidos en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Felipe Perez y Pedro Frias, como maridos respectivamente de Doña Agustina y Doña Catalina Arciniega, con Doña Maria Cadiñanos, D. Anacleto, D. Pascual y Doña Petra Arciniega y D. Antolin Martinez, marido de Doña Maria Arciniega sobre nulidad de una particion testamentaria, y subsidiariamente sobre reparacion de agravios:

Resultando que fallecido D. Antonio Arciniega bajo el testamento que en union de su muger Doña Maria Cadiñanos habia otorgado en 20 de Abril de 1853, en el que se legaron recíprocamente el quinto de sus bienes y nombraron herederos á sus hijos Anacleto, Agustina, Pascual, Maria, Catalina y Petra Arciniega, esta de menor edad, y promovida cuestion sobre la particion de aquellos, á instancia de D. Antolin Martinez, como marido de Doña Maria Arciniega, y en nombre de sus hermanas Doña Agustina y Catalina, se mandó por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en 24 de Enero de 1856 que por el Alcalde de Pancorbo se procediese al inventario de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Antonio Arciniega, arre-

glándose en todo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que reunidos en el propio dia y ante dicho Alcalde Doña María Cadinaños, D. Anacleto, D. Pascual y Doña Petra Arciniega y D. Felipe Perez y D. Antolin Martinez, maridos respectivamente de Doña Agustina y Doña María Arciniega, se les notificó el despacho librado por el Juez de primera instancia, en cuyo acto convinieron en nombrar por contadores y como árbitros y amigables componedores que practicasen extrajudicialmente las operaciones de inventario, tasación y partición con autorizacion del Escribano la Doña María Cadinaños, D. Anacleto, D. Pascual y Doña Petra á D. Meliton Bodegas, y Don Felipe Perez, y D. Antolin Martinez á D. Hermenegildo Calzada, quienes procediesen á evacuar su cometido hasta la finalizacion, protocolizacion y demás consiguiente, con lo cual estuvo conforme D. Pedro Frias, marido de Doña Catalina Arciniega, nombrando tambien por su parte por contador á D. Hermenegildo Calzada:

Resultando que practicada la partición por dichos contadores y entregadas en 4 de Marzo de 1856 á los herederos copias de sus hijuelas para que se enterasen de ellas, en 15 de Mayo siguiente, y mediante á no haberse expuesto cosa alguna en su contra, protocolizaron ante el Escribano numerario las diligencias, declarándolas por público instrumento sin opcion á la menor reclamacion por parte de los interesados, á quienes se proveyese de los testimonios que pidieren;

Resultando que denegadas las pretensiones de D. Pedro Frias y Don Felipe Perez, en la representacion indicada, para que se previniese judicialmente la testamentaria, y se nombrase un administrador judicial, entablaron demanda en 20 de Agosto de 1837 pidiendo se declarase nula y de ningun valor ni efecto la operacion testamentaria por la manera ilegal y arbitraria con que habian procedido los contadores, que además habian sido nombrados por una diligencia de sorpresa y precipitacion, y que cuando menos se reformase en los terminos que expusieron relativamente á siete particulares, quen en el escrito de réplica aumentaron hasta 16:

Resultando que impugnada la demanda en sus dos extremos por la viuda y los demás herederos, por hallarse ya aprobada la partición, y practicada prueba por una y otra parte, al alegar en vista de ella los demandantes, expusieron como fundamentos de la nulidad pedida, que el nombramiento de los arbitros no se habia hecho en los terminos prevenidos por la ley: que no habian intervenido en él sus respectivas mugeres verdaderas interesadas, habiéndolo hecho una menor de edad; y por último, que habian sido sorprendidos por estar en la inteligencia de que se trataba únicamente de nombrar peritos para la formacion del inventario:

Resultando que impugnadas de contrario estas alegaciones por haberse hecho el nombramiento con mayor solemnidad, como verificado ante el Alcalde, y no aprovechar á los mayores el beneficio que á la menor pudiera competir y que no reclamaba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la operacion testamentaria, ni á la reparacion de los agravios que se suponian:

Resultando que revocada esta sentencia, por la que en 24 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala pri-

mera de la Real Audiencia de Burgos, que declaró nulas y de ningun valor las citadas operaciones de testamentaria, y que usasen las partes de su derecho en el juicio necesario provocado por los demandantes, ó como mejor vieren convenirles con sujecion á las leyes, interpusieron los demandantes el presente recurso, alegando; que fundada la nulidad de las operaciones en que los arbitros no habian sido nombrados con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, se habia padecido una equivocacion equiparando con aquellos á los contadores para el arreglo de las particiones y formacion de hijuelas, y se habian infringido en este concepto la ley 10, tit. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 10, tit. 13, Partida 6.ª, conforme con la práctica universalmente admitida de que los partidores por consentimiento de los interesados arreglan las cuestiones de la testamentaria sometiendo las despues á la aprobacion judicial; el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonia con aquellas, y la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la ley 10, tit. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que se cita como infringida en el recurso, no es aplicable á la cuestion, porque no fueron nombrados por el testador D. Antonio Arciniega las personas que practicaron la division y adjudicacion de sus bienes entre sus herederos, ni se presentaron despues estas diligencias á la aprobacion judicial:

Considerando que es asimismo inaplicable la 10, tit. 15 de la Partida 6.ª, porque sus disposiciones se concretan á determinar las facultades ó poderio que ha el Juez ante quin vienen á pleito los herederos en razon de la particion:

Considerando que se encuentra en igual caso el articulo 492 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se refiere al juicio voluntario de testamentaria, y no puede corresponder á esta clase el de la de que se trata, en la que hay interesados menores;

Y considerando que tampoco es aplicable la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque no teniendo los contadores el carácter de árbitros ó de amigables componedores, segun se alega en el recurso, no existia compromiso, ni aparece que se obligaran de modo alguno los herederos á conformarse con el resultado de sus operaciones,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Cadinaños y consortes, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy, queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete, 1.º de Abril de 1861.—El habilitado, Pablo Medina, presbítero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

D. Juan Carrion, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Vés,

A los vecinos, terratenientes y colonos contribuyentes en este distrito municipal, hago saber: Que habiendo de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace preciso que en el término de 8 dias, presenten en la Secretaria de dichas corporaciones las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, segun y en la forma que está prevenido en las instrucciones vigentes; advertidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar,

Casas de Vés 30 de Marzo de 1861.—Juan Carrion.—P. S. M., Pedro Mañez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

D. Pedro Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para poder formar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término para que los vecinos y terratenientes de este distrito presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y se exigirá á los contribuyentes la responsabilidad que exige el articulo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Dado en Alcalá del Jucar á 27 de Marzo de 1861.—Pedro Garcia.—Andres Gonzalez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Pedro Esteban Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de farmacéutico de la misma dotada con 1200 rs. ánuos pagados por trimestres del presupuesto municipal, por las medicinas de los pobres de solemnidad y casos de oficio. Para conocimiento de los aspirantes se manifiesta: que esta poblacion tiene 618 vecinos, 100 y mas yuntas de mulas en labor, bastantes carros al camino y arrieros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento hasta

el 21 del próximo mes de Abril, en cuyo dia se proveerá por el Ayuntamiento.

Barrax 22 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Pedro Esteban Miranda. Por su mandado, Valeriano Miranda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GOLOSALVO.

D. Gabriel Garcia, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Golosalvo.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar 8 dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentación de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y de exigirles á los contribuyentes la responsabilidad que exige el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Dado en Golosalvo á 27 de Marzo de 1861.—Gabriel Garcia.—Por su mandado, Martin Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE Povedilla.

Don José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y junta pericial de la misma.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes para la formalizacion y presentacion de relaciones en la Secretaria de este ayuntamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo se formarán de oficio exigiéndoles á los morosos la responsabilidad que exige el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Dado, sellado y firmado en Povedilla y Marzo 28 de 1861.—El Alcalde constitucional, José Prior.—Por su mandado, Pedro Merino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

Don Benito Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa del Robledo.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862; se ha acordado señalar á los vecinos y terratenientes el término de ocho dias para la presentacion de sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento; advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y se les exigirá la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Dado en el Robledo á 31 de Marzo de 1861.—E. A. P., Benito Martinez. P. A. D. A. y J. P. Juan Ramirez, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.